AÑO DE 1848. *Martes 18 de julio.* **NÚMERO 86.**



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 574.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 2 del mes actual me dice de Real orden lo que sigue.

Varias provincias, y aun diferentes particulares, han hecho indicaciones á este Ministerio para que en ellas se instalen depósitos de caballos padres, obligándose á sufragar los gastos de los del Estado, con tal que éste los surta de caballos. La Reina (Q. D. G.) con objeto de conocer todas las que se hallen dispuestas á hacer este sacrificio, se ha servido disponer que V. S., oyendo al efecto á la Junta de agricultura y Diputacion provincial manifieste si las de esa provincia se prestan á esta indicacion, pidiendo la primera y consignando la segunda en presupuesto adicional, al corriente de la provincia, la cantidad al efecto necesaria. Las que contesten afirmativamente, serán preferidas para el surtido de sus depósitos y para dotarlos nuevamente de sementales, como que en la penuria de fondos que esperimenta el ramo, esta relevacion de los gastos de manutencion y entretenimiento es un poderoso ausilio que deja al Gobierno en libertad de aplicar mayores sumas de su escaso presupuesto á la compra de sementales, y al urgente establecimiento de dehesas potriles y yeguares; y demostrará ademas en las provincias que á hacerlo se presten, un deseo é interes mayor en la creacion de estos beneficios, que justificará toda la preferencia que el Gobierno está dispuesto á concederles. La manutencion de los sementales se ha de dar con arreglo al Reglamento y á satisfaccion de V. S. y del Delegado, cuya gratificacion de escritorio quedará siempre á cuenta del Gobierno. Con esta ocasion se ha servido S. M. mandar, se remita á V. S. adjunto ejemplar de la circular de 15 de diciembre del año último, que exije ciertos datos que dicen relacion á la estadística de yeguas, y á las perfecciones y defectos de que adolezca este ganado en cada provincia, y cuyo conocimiento es indispensable para fijar las cualidades relativas á los caballos que se le hayan de enviar. Es la voluntad de S. M. que los Gefes políticos que hasta ahora no hayan evacuado la consulta, lo verifiquen con la cooperacion de las Juntas de agricultura antes del 15 de agosto próximo; en la inteligencia de que cualquiera omision ó tibieza en este servicio será muy del desagrado de S. M.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que los particulares que gusten interesarse en el importante servicio de que hace referencia la preinserta Real orden puedan acudir á la Direccion de agricultura, dirigiendo sus solicitudes á este Gobierno político, el cual cuidará de elevarlas con el apoyo que sea justo; á cuyo efecto los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad á esta circular. Orense 11 de julio de 1848.=E. G. S. P., Juan de Perales.= Agustin de Torres Valderrama, secretario.

CONTINÚA *el Código penal, sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848.*

CAPITULO V.

Disposicion general.

Art. 339. El marido que sorprendiendo en adulterio á su muger matare en el acto á ésta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mugeres ó hijas.

CAPITULO VI.

Del duelo.

Art. 340. La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si éste hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan bajo palabra de honor desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos, y confinamiento menor.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro.

Art. 341. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el número 1.º del artículo 334, con la de prision menor.

En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 342. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán la de confinamiento en caso de homicidio; la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 334, y de 20 á 100 duros de multa en los demas casos:

1.º Al provocado á desafio que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 343. Las penas señaladas en el art. 341 se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 344. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 341 si el duelo se lleva á efecto.

Art. 345. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 346. Los padrinos de un duelo del que resulten muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion si hubieren promovido el duelo, ó usado cualquier género de alevosía en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no procuraren concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 347. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por cada parte, ó sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demas condiciones, se castigará:

1.º Con prision correccional no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este código si resultaren, pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 348. Se impondrán tambien las penas generales de este código, y ademas la de inhabilitacion absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafio proponiéndose un interes pecuniario ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TITULO X.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPITULO I.

Adulterio.

Art. 349. El adulterio será castigado con la pena de prision menor.

Cometen adulterio la muger casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 350. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio, ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 351. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte volviendo á reunirse con ella.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 352. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 353. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 350 y 351 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPITULO II.

Violacion.

Art. 354. La violacion de una muger será castigada con la pena de cadena temporal.

Se comete violacion yaciendo con la muger en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.

2.º Cuando la muger se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.º Cuando sea menor de 12 años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 355. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision menor á la correccional.

CAPITULO III.

Del estupro y corrupcion de menores.

Art. 356. El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 23, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional.

Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la prision correccional.

Art. 357. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional.

CAPÍTULO IV.

Rapto.

Art. 358. El rapto de una muger ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de 12 años.

Art. 359. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 360. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpetua.

(Se continuará.)

Número 575.

INTENDENCIA.

Anticipo forzoso reintegrable.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

PROVINCIA DE ORENSE.

ANTICIPO REINTEGRABLE DE 100 MILLONES DE REALES.

REPARTIMIENTO *que forma esta Administracion del millon de reales vellon que han correspondido á esta provincia en dicho anticipo, segun el señalamiento que corre unido al Real decreto de 21 de junio último; tomando por base el importe de las cuotas reunidas que pagan los contribuyentes de cada pueblo por territorial é industrial desde doscientos reales arriba, tanto en la capital como en las demas poblaciones, en virtud de Real orden de 7 del corriente, á saber:*

PUEBLOS.	Número de mayores contribuyentes.	Importe de las cuotas que pagan por subsidio y territorial — *Reales vn.*	Cupo para el anticipo. — *Reales vn.*
Abion	22	5,000	5,800
Acebedo	9	2,500	2,900
Allariz	28	11,300	13,300
Amoeiro	26	8,800	10,300
Arnoya	6	2,000	2,400
Baltar	17	4,600	5,400
Bande	36	8,900	10,500
Baños de Molgas	25	9,000	10,600
Barco de Valdeorras	52	19,800	23,300
Beade	20	7,200	8,500
Beariz	8	2,500	2,900
Blancos	15	6,600	7,800
Boborás	23	7,700	9,000
Bola	21	7,800	9,000
Bollo	38	11,900	14,000
Calbos de Randin	47	14,900	17,600
Canedo	9	5,000	5,800
Carballeda	23	5,800	6,900
Carballino	24	8,600	10,000
Cartelle	18	4,500	5,300
Castrelo del Valle	15	4,300	5,000
Castrelo de Miño	46	19,200	22,600
Castro Caldelas	19	9,000	10,600
Cea	24	7,500	8,800
Celanova	27	10,200	12,000
Cenlle	33	16,100	19,000
Coles	18	8,600	10,000
Cortegada	10	3,200	3,800
Cualedro	10	4,700	5,500
Chandreja	35	12,300	14,500
Entrimo	16	3,600	4,300
Esgos	2	800	900
Freás de Eiras	9	2,600	3,000
Ginzo	20	7,500	8,800
Gomesende	9	3,000	3,500
Gudiña	10	2,800	3,300
Irijo	10	3,000	3,500
Junquera de Ambia	9	6,300	7,500
Junquera de Espadañedo	1	300	300
Laroco	20	6,800	8,000
Laza	13	5,000	5,800
Leiro	28	8,400	10,000
Lobera	5	1,300	1,500
Lobios	15	4,300	5,000
Maceda	16	9,000	10,500
Manzaneda	24	7,000	8,300
Maside	67	28,900	34,000
Melon	2	1,000	1,200
Merca	12	5,800	6,900
Mezquita	38	12,800	15,000
Milmanda	13	4,200	5,000
Montederramo	10	2,800	3,300
Monterrey	13	4,300	5,000
Moreiras	7	2,000	2,400
Muiños	54	21,600	25,300
Nogueira de Ramuin	11	5,600	6,600
Oimbra	8	3,500	4,100
Orense	95	46,200	54,500
Paderne	7	2,800	3,300
Parada del Sil	9	2,300	2,800
Pereiro de Aguiar	27	13,700	16,000
Peroja	33	13,000	15,300
Petin	13	5,600	6,500
Piñor	6	2,500	2,900
Porquera	76	22,600	26,500
Puebla de Trives	51	22,300	26,300
Puentedeva	1	200	300
Quintela de Leirado	16	4,400	5,100
Rairiz de Veiga	31	10,600	12,500
Rio	28	11,600	13,600
Riós	6	2,500	2,900
Ribadavia	25	8,600	10,000
Rua	14	6,800	8,000
Rubiana	7	1,700	2,000
Salamonde	9	4,400	5,100
Sandianes	18	6,000	7,000
Sarreaus	117	35,900	42,200
San Ciprian de Viñas	8	3,000	3,500
Taboadela	4	2,500	2,900
Tejeira	12	5,400	6,300
Toen	21	10,800	12,600
Trasmiras	42	14,800	17,500
Valenzana	13	3,500	4,100
Vega	111	52,900	62,000
Verea	8	2,200	2,600
Verin	50	22,500	26,500
Viana	114	45,300	53,300
Villamarin	24	11,200	13,300
Villamartin	17	8,100	9,500
Villameá	20	6,500	7,600
Villanueva de los Infantes	8	3,000	3,500
Villar de Barrio	42	14,800	17,500
Villar de Santos	1	400	500
Villardebós	14	4,700	5,500
Villarino de Conso	8	2,000	2,400
	2,252	851,000	1.000,000

Orense 17 de julio de 1848.=*José Antonio Escarpizo.*= La Intendencia le aprueba.=*Felipe de Ariño.*

La Intendencia, al publicar el nuevo reparto del anticipo forzoso reintegrable del millon de reales que ha correspondido á esta provincia, incluyendo en él en justa proporcion á todos los contribuyentes que por las de territorial y subsidio satisfacen la cuota de doscientos reales, segun lo mandado por Real orden fecha 7 del corriente, que alterando en esta única parte la base del Real decreto é Instruccion de 21 de junio último, ha motivado su rectificacion segun se anunció en suplemento al Boletin oficial núm. 83 de 11 del presente; hace á los Ayuntamientos de ella las declaraciones y deberes siguientes:

1.ª Queda nulo el repartimiento que fundado en el tipo mínimo de trescientos reales que señalan las citadas disposiciones se publicó en el espresado periódico número 80, pero en su fuerza y vigor las prevenciones 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª que para su exacto cumplimiento se hicieron al propio tiempo, y cuya fiel observancia se reencarga de nuevo sobre la espresada base de doscientos reales, y la alteracion en la 7.ª de que el repartimiento de cada distrito municipal ha de quedar concluido precisa é indispensablemente para el dia 24 del presente, mediante á que siendo una operacion de suyo sencilla y ocupándose de él con verdadero celo, ningun inconveniente razonable puede impedirlo.

2.ª Queda asimismo sin efecto la prevencion 3.ª por haber sido apoyada en el tipo anulado de tres-

cientos reales; pero para que tenga exacta observancia lo mandado en la citada Real orden del 7, y la entrega de billetes del Tesoro á los contribuyentes de cada Ayuntamiento pueda verificarse segun su valor de 300, 500, 1,000, 5,000 y 10,000 reales en que se hallan divididos, reuniendo para ello las cuotas de uno, dos ó mas segun en ella se dispone; es indispensable que en éstas se omitan las unidades y decenas de reales, pues que de otro modo sería imposible ajustar sus respectivos importes como es indispensable en esta operacion.

3.ª Se encarga de nuevo á los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos que en el momento de tener concluidos y aprobados por sí los repartos, dispongan la copia literal y exacta de ellos que autorizada por los individuos de la corporacion remitirán sin pérdida de tiempo y en derechura á la Administracion de contribuciones directas á los efectos que se espresaron en la 8.ª y última prevencion que queda mencionada. Este servicio es de la mayor urgencia, y conviene por lo mismo evacuarle por medio de propio si se les presentan ocasiones de oportunidad y confianza.

Y 4.ª Deben comprenderse en el reparto del anticipo á todos los contribuyentes que en la de territorial y subsidio figuren con la cuota de doscientos reales, sean vecinos ó forasteros; pues estos últimos se hallan respecto al pago del empréstito en el mismo caso que para el de las contribuciones ordinarias.

La urgencia de este servicio, lo fatales y cortos de sus plazos, y lo retrasado en que por desgracia se halla en esta provincia, en razon de haberle tenido que ejecutar dos veces á instancia y en beneficio de sus contribuyentes, exije que sin la menor demora, duda ni consulta que no sea verbal como se tiene prevenido, y desde el momento en que el presente reparto sea publicado en el Boletin oficial y éste recibido por los Ayuntamientos, sus presidentes é individuos se dediquen con celo y sin levantar mano á los trabajos que les incumben, en términos que cobrado el primer tercio dentro del plazo señalado, y lo mismo los dos restantes, puedan ser ingresados en las arcas del Tesoro sin retraso y sin necesidad de emplear los medios ruinosos de los aprémios, tan repugnantes á esta Intendencia. Orense 17 de julio de 1848. = *Felipe de Ariño.*

Número 576.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de utensilios para las tropas del distrito de la capitanía general de Estremadura, por el término de cuatro años á contar desde 1.º de enero próximo hasta fin de diciembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en Madrid en la secretaría de la Intendencia general y en Badajoz como subalterna del distrito; se ha dispuesto que por no haber tenido efecto el remate celebrado en 10 de junio último, se convoque por medio de este anuncio á una nueva, simultánea, pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante los respectivos juzgados de aquellas dependencias el dia 27 del corriente, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir á aquellas dependencias en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del espresado servicio; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de aquellos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Orense julio 12 de 1848.—El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

El Intendente militar del distrito de la capitanía general de Andalucía &c.—Hace saber: que debiendo contratarse el servicio ó suministro de camas y utensilios á las tropas del ejército en los cantones de San Fernando, Campo de Gibraltar y provincia de Córdoba, por tiempo de cuatro años á contar desde 1.º de enero de 1849 hasta 31 de diciembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones del ramo aprobado por la superioridad que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 12 de agosto próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.— Sevilla 30 de junio de 1848. —Carlos de Vera.—El encargado de la secretaría, Manuel de Laseras.

Orense julio 15 de 1848.—El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.